

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 21 de enero corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 14 de enero de 1965.

ULLASTRES

ORDEN de 14 de enero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación del sorgo

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de trescientas ochenta pesetas (380 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 21 de enero corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 14 de enero de 1965.

ULLASTRES

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 4297/1964, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley sobre Centros y zonas de interés turístico nacional.

La Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, sancionada por las Cortes Españolas a propuesta que el Ministerio de Información y Turismo hizo en cumplimiento de lo prevenido por el artículo dieciocho del Decreto tres mil sesenta/mil novecientos sesenta y dos, de veintitrés de noviembre, hace preciso la promulgación de la oportuna reglamentación de sus preceptos, al objeto de su más fácil comprensión por parte de los Organismos, Entidades y particulares afectados por la misma, así como para una más ágil aplicación por parte de la Administración de cuanto en ella se dispone.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—Es objeto del presente Reglamento el desarrollo de los preceptos contenidos en la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, sobre «Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional»

Artículo segundo.—La declaración de interés turístico nacional llevará consigo los efectos expresados en la Ley y los beneficios que de conformidad con la misma se determinen en el Decreto declaratorio de tal interés, que irá orientado a la consecución de los objetivos siguientes:

- a) Fomento y creación de nuevos centros dotados de todos los elementos y servicios necesarios para constituir complejos autosuficientes en aquellos lugares que por sus especiales circunstancias tengan atractivos bastantes para su explotación turística y en los que convenga coordinar los esfuerzos de la iniciativa privada y de la Administración, al objeto de posibilitar una adecuada rentabilidad de las inversiones que en ellos se hagan, fijándose normas específicas para que las construcciones armonicen con el paisaje y tradiciones artísticas del lugar.
- b) Dispensar los beneficios de la Ley a los complejos turís-

ticós ya existentes que reúnan las condiciones expresadas en el apartado anterior al objeto de que, mediante la declaración de interés turístico nacional, se les pueda otorgar la protección adecuada para mejorar y ampliar sus instalaciones y servicios, de forma que permita su más racional explotación, adoptándose medidas especiales en relación a aquellas áreas incluidas en los cascos urbanos que por sus singulares circunstancias de interés monumental, histórico o artístico permitan emplear estos valores como incentivo para la promoción e incremento de corrientes turísticas.

c) La creación de zonas turísticas, al objeto de adoptar de manera coordinada las medidas necesarias para la conservación y mejora de sus valores naturales y realización de las obras de infraestructura turística y medios de comunicación y transportes en cada caso convenientes para dotar a las mismas de las condiciones de estructura y ambientales que permitan atraer y retener las corrientes turísticas.

Artículo tercero.—Los centros y zonas declarados de interés turístico nacional serán objeto por la Subsecretaría de Turismo de una constante y específica publicidad, a fin de difundir su conocimiento en los medios adecuados y atraer corrientes turísticas.

Artículo cuarto.—Uno. Se consideran «Centros de Interés Turístico Nacional» aquellas áreas delimitadas de territorio así declaradas y ordenadas racionalmente en cuanto a la urbanización, servicios e instalaciones precisas para el mejor aprovechamiento de sus condiciones especiales, tanto para la atracción como para la retención del turismo.

Dos. Se entenderán, entre otras condiciones especiales, para que un determinado centro ya existente o en proyecto pueda ser declarado de interés turístico nacional, alguna de las siguientes:

- a) Que se asiente sobre una superficie territorial en la que existan bellezas naturales que lo justifiquen.
- b) Facilidades para la práctica de los deportes o en general de la vida al aire libre en circunstancias climáticas adecuadas.
- c) La existencia de lugares, edificios o complejos de interés artístico, histórico o monumental de notoria importancia.
- d) Cualesquiera otras análogas a las anteriores.

Artículo quinto.—La declaración de «Centros de Interés Turístico Nacional» sólo podrá otorgarse cuando concurren o puedan concurrir en el mismo las siguientes condiciones:

- a) Capacidad mínima de quinientas plazas en alojamientos turísticos, computándose las existentes en empresas de hostelería, albergues, «bungalows», apartamentos o establecimientos similares, pero no las plazas en alojamientos de carácter no permanente.
- b) Extensión superficial continua no inferior a diez hectáreas.
- c) Servicios de todas clases adecuados tanto a su capacidad de alojamiento como al contingente previsible de visitantes, atendidas las circunstancias y características del Centro.

Artículo sexto.—El Gobierno, a propuesta y con informe fundado del Ministerio de Información y Turismo, podrá otorgar la declaración de «Centro de Interés Turístico Nacional», aún cuando no concurren las condiciones expresadas en el artículo anterior respecto a la capacidad de alojamientos, extensión superficial y continuidad de la misma, siempre que a su juicio existan circunstancias excepcionales, debidamente acreditadas, que puedan aconsejar tal declaración.

Artículo séptimo.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo segundo, número tres, de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, se entenderá por «casco urbano» el área comprendida por los sectores urbanizados, a medida que la construcción ocupe dos terceras partes de la superficie edificable en cada polígono.

Artículo octavo.—Se consideran «Zonas de Interés Turístico Nacional» aquellas porciones del territorio que se declaren formalmente tales y en las que sea necesaria la realización de obras y servicios de infraestructura para el mejor aprovechamiento y desarrollo de sus recursos turísticos.

Artículo noveno.—Uno. Para la declaración de «Zona de Interés Turístico Nacional» es preciso que en el territorio de la misma existan dos o más centros acogidos a los beneficios de la Ley y cinco mil plazas en alojamientos turísticos.

Dos. Para el cómputo del número de plazas se observará lo dispuesto en el artículo quinto de este Reglamento, si bien no será necesario que en su totalidad se encuentren dentro del territorio de los centros existentes, siempre que lo estén dentro del correspondiente a la zona